



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 233 00			
ACCIONANTE	María Teresa Mora de Guerrero en nombre de su hijo y pupilo Luis Eduardo Guerrero Mora.	DOC. IDENT.	41.302.408
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones		
DERECHO	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Que se ordene a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 1 de julio de 2020 en la cual solicita: a) Expedición de certificado de afiliación de Luis Eduardo Guerrero Mora. b) Expedición de copia del expediente administrativo de Luis Alfonso Guerrero, quien en vida se identificó con número de cédula de ciudadanía 17054158 de Bogotá D.C. c) Realizar la notificación del dictamen de calificación de invalidez correspondiente al caso de Luis Eduardo Guerrero Mora. d) Remitir el documento completo del dictamen de calificación de invalidez correspondiente al caso de Luis Eduardo Guerrero Mora, a mi correo electrónico: maria0913teresa@gmail.com y en físico a la carrera 111 D No. 78 D 14, de Bogotá D.C.		

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

MARIA TERESA MORA DE GUERRERO, actuando en calidad de agente oficiosa y curadora de su hijo LUIS EDUARDO GUERRERO MORA, presentó solicitud de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición del **1 de julio de 2020**, mediante la cual solicita:

- a) *Certificado de afiliación de Luis Eduardo Guerrero Mora.*
- b) *Copia del expediente administrativo de Luis Alfonso Guerrero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 17054158.*
- c) *Realizar la notificación del dictamen de calificación de invalidez correspondiente al caso de Luis Eduardo Guerrero Mora.*
- d) *Remitir el documento completo del dictamen de calificación de invalidez correspondiente al caso de Luis Eduardo Guerrero Mora, a mi correo electrónico: maria0913teresa@gmail.com y en físico a la carrera 111 D No. 78 D 14, de Bogotá D.C.*

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 28 de abril de 1963 contrajo matrimonio con el señor Luis Alfonso Guerrero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.054.158 de Bogotá.
2. Que el señor Guerrero fue pensionado por Colpensiones.
3. Que el 21 de diciembre de 1982 nació Luis Eduardo Guerrero Mora, hijo de Alfonso Guerrero, con síndrome de down.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que el 25 de abril de 2006, la accionante fue nombrada curadora de su hijo Luis Eduardo Guerrero Mora, mediante sentencia del Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá.
5. Que el 10 de agosto de 2019 Luis Alfonso Guerrero falleció.
6. Que el 24 de octubre de 2019 presentó a Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes dada su condición de hijo inválido.
7. Que Colpensiones inició el trámite para determinar el estado de invalidez del señor Luis Eduardo Guerrero Mora mediante dictamen pericial.
8. Que el 29 de noviembre de 2019 Colpensiones citó al señor Luis Eduardo Guerrero Mora para valoración médica.
9. Que el 12 de marzo de 2020 se dirigió a Colpensiones como quiera que la entidad no informó nada respecto a la valoración efectuada, sin embargo, no fue notificada ni le fue entregada copia del dictamen.
10. Que hasta la fecha Colpensiones no ha notificado el resultado del dictamen ni ha entregado copia del mismo a la accionante.
11. Que el 1 de julio de 2020 solicitó a Colpensiones
 - a) Expedición de certificado de afiliación de Luis Eduardo Guerrero Mora.
 - b) Expedición de copia del expediente administrativo de Luis Alfonso Guerrero, quien en vida se identificó con número de cédula de ciudadanía 17054158 de Bogotá D.C.
 - c) Realizar la notificación del dictamen de calificación de invalidez correspondiente al caso de Luis Eduardo Guerrero Mora.
 - d) Remitir el documento completo del dictamen de calificación de invalidez correspondiente al caso de Luis Eduardo Guerrero Mora, a mi correo electrónico: maria0913teresa@gmail.com y en físico a la carrera 111 D No. 78 D 14, de Bogotá D.C.
12. Que con la petición allegó:
 - a) Copia de la cédula de su cédula de ciudadanía.
 - b) Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Eduardo Guerrero Mora.
 - c) Copia de la cédula de ciudadanía del causante Luis Alfonso Guerrero.
 - d) Solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes radicada el 24 de octubre de 2019.
 - e) Documentos adjuntos a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes:
 - a. Proceso judicial de interdicción
 - b. Registro civil de nacimiento de Luis Eduardo Guerrero
 - c. Valoración de discapacidad expedido por la EPS Famisanar S.A.S.
 - d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
 - e. Historia médica
 - f. Examen de genética practicado en la Universidad Nacional de Colombia
 - g. Valoración Psiquiatría
 - h. Historia de Neurología
 - f) Citación expedida por Colpensiones para valoración médica de estado de invalidez de Luis Eduardo Guerrero Mora, que fue realizada por medio telefónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Que el 6 de julio de 2020 Colpensiones se niega a atender la petición radicada el 1 de julio de 2020 aduciendo que desconoce la calidad de hijo en condición de invalidez del señor Luis Alfonso Guerrero (QEPD), pensionado, así como también desconoce mi calidad de curadora y representante legal del señor Luis Eduardo Guerrero Mora.
14. Que, a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición de la accionante.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Respuesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Mediante respuesta enviada a la dirección electrónica del despacho el 14 de julio de 2020, Colpensiones informó haber dado respuesta a la petición de la accionante el 3 de julio de 2020 mediante Oficio No. 2020_6315829, el cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante en la petición: maria0913teresa@gmail.com y en la que le informaron:

"(...) de acuerdo a lo expuesto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, que consagró que tendrán carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial los que comprendan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas y privadas. Así mismo, señala que "sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información". En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario (a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia.

(...)

Que en relación con la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Luis Eduardo Guerrero Mora, mediante FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. DML 3717388 del 31 de enero de 2020, le fue asignado n PPCL del 71.25%, con fecha de estructuración del 21 de diciembre de 1982 y origen común, el cual fue notificado personalmente a la señora MARÍA TERESA MORA DE GUERRERO, en calidad de tercero autorizado a través de Acta de Notificación personal del 24 de febrero de 2020. Certificado que se adjunta a la presente.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción dada la existencia de un hecho superado, se declare carencia actual del objeto y se ordene el archivo del presente trámite.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, tal como lo plantea la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de MARIA TERESA MORA DE GUERRERO en representación de su hijo y pupilo LUIS EDUARDO GUERRERO MORA.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)



“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*



- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

Por su parte la sentencia T 044 de 2019 expresa los requisitos que debe cumplir la respuesta que se emita como resultado de una petición, estos son:

- i. **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
- ii. **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- iii. **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)” 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cunado por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.”

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. (Condicionalmente exequible) Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella."

NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen igualmente el cumplimiento del requisito de inmediatez, debe aclarar el despacho que éste exige que el tiempo que transcurre entre la fecha en que sucedió el hecho vulnerador y la fecha en que el administrado acude al juez constitucional sea un tiempo prudencial o en caso de ser prolongado, no obstante, teniendo en cuenta que la petición cuya respuesta requiere la agente oficiosa del accionante data del 1 de julio de 2020 y la fecha en que se acudió al juez constitucional fue el 28 de julio de 2020, se considera plenamente satisfecho el presente requisito.

Del derecho de petición

Analizada la jurisprudencia y la normatividad citadas, y estudiada en detalle la situación fáctica que dio origen a la presente acción, se encuentra demostrado que la señora MARÍA TERESA MORA en representación de su hijo LUIS EDUARDO GUERRERO MORA elevó ante la accionada COLPENSIONES la petición de documentos que alega el 1 de julio de 2020.

Así mismo, Colpensiones manifestó en su contestación haber dado respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 2020_6315829, del 3 de julio siguiente, el cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante en la petición: maria0913teresa@gmail.com y en la que le informaron:

*"(...) de acuerdo a lo expuesto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, que consagró que tendrán carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial los que comprendan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas y privadas. Así mismo, señala que "sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información". **En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario (a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia.** (Negrilla y subrayado del despacho)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, dado que el término para resolver de fondo peticiones de expedición de documentos con ocasión al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se cumplió el 30 de julio de 2020, esto es, durante el trámite de la presente acción, la cual, debido a algunas falencias presentadas con los anexos de la misma fue admitida hasta el 10 de agosto de 2020 fecha en que dicho término ya se encontraba vencido, es menester recalcar que lo aquí discutido no es que la entidad no haya emitido respuesta a la petición de la accionante, toda vez que la accionada emitió respuesta en término, sino que dicha respuesta no cumple los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para ser considerada una respuesta satisfactoria, no porque la respuesta haya sido desfavorable a los intereses del accionante, sino porque no fue resuelta de manera precisa y congruente.

Para ello tiene en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T 044 de 2019 respecto a que la respuesta debe ser “(...) precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; (...)”

Frente a este aspecto debe mencionarse que la entidad en la respuesta que se brindó a la accionante NO es precisa ni congruente. En primer lugar porque no resuelve la totalidad de lo solicitado, y en segundo lugar porque en lo que a la expedición de documentos refiere manifestó que “*En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario (a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia.*”, argumento completamente inadmisibles toda vez que, como se observa a folios, la tutora del accionante allegó junto con la petición el registro civil de nacimiento y la sentencia de interdicción del accionante, en donde además se le otorga la calidad de curadora.

En consecuencia, la accionada tenía en su poder los documentos necesarios e idóneos para probar la calidad de hijo en situación discapacidad del señor LUIS EDUARDO GUERRERO MORA respecto del pensionado fallecido LUIS ALFONSO GUERRERO, y la calidad de curadora de la señora MARÍA TERESA MORA DE GUERRERO, razón por la cual, su respuesta en este aspecto es abiertamente evasiva y por lo tanto vulneradora del derecho fundamental de petición del accionante, lo cual puede desencadenar en la vulneración de otros derechos fundamentales del accionante como lo son la seguridad social, la salud y el mínimo vital.

Así las cosas, procederá el despacho a TUTELAR el derecho fundamental del señor LUIS EDUARDO GUERRERO MORA y ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES expedir sin mayor dilación, copia de los documentos requeridos por la señora MARÍA TERESA MORA DE GUERRERO en petición del 1 de julio de 2020, y enviarlos a la dirección electrónica suministrada por ella en la petición.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN del señor LUIS EDUARDO GUERRERO MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.311, por las razones expuestas.



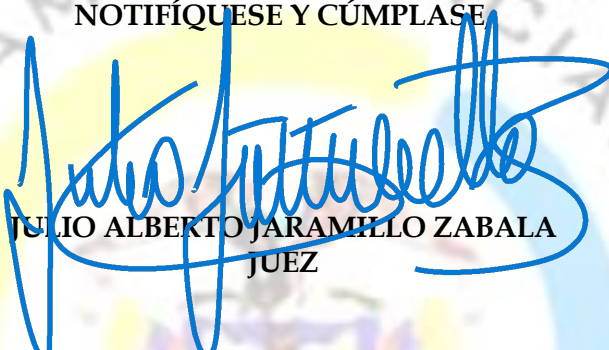
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida copia de los documentos requeridos por la señora MARÍA TERESA MORA DE GUERRERO en petición del 1 de julio de 2020, y los envíe a la dirección electrónica suministrada por ella en la petición.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ